**Bogotá D.C., 22 de agosto de 2024**

Doctor

**JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA**

Secretario General

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

**REF: RADICACIÓN PROYECTO DE LEY**

En nuestra calidad de congresistas de la República y en uso de las atribuciones que nos han sido conferidas constitucional y legalmente, nos permitimos respetuosamente radicar el proyecto de ley *“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 86 Y 87 DE LA LEY 30 DE 1992 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”* y, en consecuencia, le solicitamos se sirva dar inicio al trámite legislativo respectivo.

Cordialmente,

|  |  |
| --- | --- |
| **LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO**  Representante a la Cámara  Partido Comunes | **OMAR DE JESÚS RESTREPO**  Senador de la República  Partido Comunes |
| **JULIÁN GALLO CUBILLOS**  Senador de la República  Partido Comunes | **PABLO CATATUMBO TORRES**  Senador de la República  Partido Comunes |
| **SANDRA RAMÍREZ LOBO**  Senadora de la República  Partido Comunes | **CARLOS ALBERTO CARREÑO**  Representante a la Cámara  Partido Comunes |
| **JAIRO REINALDO CALA**  Representante a la Cámara  Partido Comunes | Partido Comunes |
| **PEDRO BARACUTAO**  Representante a la Cámara  Partido Comunes | **GERMÁN GÓMEZ**  Representante a la Cámara  Partido Comunes |

**PROYECTO DE LEY No. \_\_\_ de 2024 CÁMARA**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 86 Y 87 DE LA LEY 30 DE 1992 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

1. **OBJETO**

Modificar los artículos 86 y 87 de la ley 30 de 1992 “Por el cual se organiza el servicio público de la Educación Superior” con el fin de asignar de recursos constantes, suficientes y progresivos a las Instituciones de Educación Superior Públicas, quienes cuentan con un déficit financiero de carácter estructural. Esta modificación permitirá que la asignación presupuestal permita subsanar dicho déficit, a su vez que garantizará el funcionamiento, desarrollo y cumplimiento de la misionalidad del sistema educativo superior colombiano, ampliando cupos, asegurando calidad, permanencia y la promoción de la investigación y desarrollo de la ciencia, con enfoque humanista.

1. **JUSTIFICACIÓN**

El artículo 67 de la Constitución política de Colombia consagra que, *la educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social, toda vez que con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los bienes y valores de la cultura.* También *formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, la paz, la democracia, y en la práctica del trabajo y la recreación para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.*

Así mismo, el Estado es el garante constitucional del correcto funcionamiento de la arquitectura institucional que permita a la población colombiana acceder a la oferta educativa en todas sus variedades, atendiendo a las demandas formativas que como nación y sociedad tengamos.

Para asegurar dicho funcionamiento, el artículo 69 de la constitución política establece que *El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior”.*

Conforme a lo anterior, se estableció la Ley 30 de 1992, conocida como la Ley de la Educación Superior. Esta se encarga de organizar todo lo referente al desarrollo de la educación superior como servicio público constitucional (que con el paso del

tiempo va adquiriendo la calidad de derecho fundamental por conexidad) y establece el régimen especial para las Universidades del Estado.

Es de conocimiento público las deficiencias en la financiación por parte del Gobierno Nacional en lo relacionado con el funcionamiento e inversión en las Instituciones de Educación Superior Públicas, situación que ha generado la movilización de diferentes actores del sistema educativo como lo son estudiantes, profesores rectores y trabajadores. Durante estas jornadas exigen al Gobierno Nacional un aumento en el presupuesto para la educación superior. Por ejemplo, durante las marchas estudiantiles que se realizaron en diferentes ciudades del país el 10 de octubre de 2018, se exigió el aumento en el presupuesto de la Educación Superior y especialmente en lo destinado para las Universidades Públicas.

Tras las masivas marchas, el Gobierno Nacional acordó con las lideresas y líderes estudiantiles y demás actores del sector una reasignación de recursos para el sector educativo, cuyo principal punto del acuerdo consistió en incrementar las transferencias del Estado hacia las universidades oficiales. No obstante, si bien el Gobierno Nacional logró acordar la asignación de un número mayor recursos para la educación superior, dicha medida no resuelve de manera estructural la problemática que atraviesan las diferentes instituciones de educación superior, caso particular el de las universidades públicas donde se evidencia que la Ley 30 de 1992 estableció que las transferencias de la Nación a los presupuestos de las universidades públicas se ajustan año a año con base al IPC; mientras que los gastos de funcionamiento e inversión de las mismas aumentan en promedio un 10,69%, es decir, entre 5 y 6 puntos porcentuales por encima del IPC .

Asimismo, la evidencia de que, según el comportamiento de las transferencias de la Nación a los presupuestos de las Universidades Estatales en comparación con el aumento de cobertura estudiantil, se encuentra que mientras los estudiantes matriculados en las 32 universidades pasaron de ser 159.218 en el año 1993 a 560.000 en 2015, el aporte anual del Estado promedio por estudiante pasó de $10.825.890 a $4.894.156 en el mismo período. Un desbalance evidente entre el aumento de los estudiantes matriculados y una disminución de los aportes recibidos.

Por esta y muchas más razones, a continuación los ponentes ponen a disposición de los congresistas el estudio y análisis de la propuesta de modificar lo contemplado en el artículo 86 y 87 de la Ley 30 de 1992 - Por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior en Colombia, el cual está integrado por todas las Universidades estatales u oficiales con el fin de optimizar los recursos humanos, físicos, técnicos y financieros; crear condiciones de evaluación que permitan el mejoramiento de la calidad de la educación nacional, fomentar la cooperación entre estas Instituciones y garantizar el financiamiento del sistema.

Así, ante la actual y compleja situación que atraviesan las Universidades Públicas del país que no disponen de una financiación significativa para su funcionamiento e inversión, los Representante Jaime Rodríguez Contreras y otros más, decidieron

presentar el proyecto de ley “Por medio de la cual se modifican los artículos 86 y 87 de la ley 30 de 1992 y se dictan otras disposiciones”, en la legislatura 2018-2019.

1. **FUNDAMENTO JURÍDICO.**

En primer lugar, el primer parágrafo del artículo 26 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos señala que: “Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos”.

Por su parte y no menos importante, la Constitución Política de Colombia dispone en su artículo 67 que la educación es un derecho y servicio público con función social, además sostiene que busca formar para la democracia, en este sentido el proyecto se funda bajo lineamientos constitucionales al procurar fortalecer los procesos democráticos. Nuestro proyecto está orientado en dos sentidos acorde con esta norma, fortalecer tanto lo educativo como lo democrático:

***ARTÍCULO 67.*** *La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.*

*La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.*

*El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.*

*La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.*

*Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.*

*La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.*

La Constitución Política de Colombia establece en el artículo 67, que la educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social, toda vez que con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los bienes y valores de la cultura. También señala que la educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, la paz, la democracia, y en la práctica del trabajo y la recreación para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

Dentro de este marco constitucional de la educación, le corresponde al Estado la tarea de regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La Corte Constitucional por su parte ha mencionado sobre el tema en Sentencia C-673 de 2001 que:

*“La educación adquiere en la Constitución una triple connotación jurídica: es un derecho de la persona, un servicio público y una obligación. Como derecho involucra tanto las libertades de enseñanza y aprendizaje, como el acceso y permanencia gratuitos en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de los derechos educativos según la capacidad de pago. Como obligación, la educación exige cursar como mínimo un año de preescolar y nueve de educación básica, entre los cinco y los quince años de edad. En su calidad de servicio público, la educación está sujeta al régimen constitucional de los servicios públicos en general y tiene una función social: "con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura". Esta finalidad incluye en Colombia la formación "en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia;*

*y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente". En su dimensión de servicio público, la educación está sujeta a la inspección y vigilancia del Estado, "con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo". Dentro del marco general de la educación se encuentra también el mandato de que la enseñanza esté "a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica", y la competencia legislativa de garantizar "la profesionalización y dignificación de la actividad docente”*

De igual modo, Tal como se menciona en sentencia T-423/13 el derecho a la educación fue establecido por el constituyente dentro de los derechos económicos, sociales y culturales, por tener un carácter prestacional, sin embargo, esta Corporación, lo ha catalogado, desde sus inicios, como un derecho fundamental al estar íntimamente relacionado con diversos principios constitucionales de carácter esencial para las personas, tales como su propio desarrollo y crecimiento individual, cultural, intelectual e incluso, físico.

*“La fundamentalidad del derecho a la educación se da en razón a varios argumentos como son: “i) su entidad como herramienta necesaria para hacer efectivo el mandato de igualdad contenido en el artículo 13 de la Constitución debido a que potencia la igualdad material y de oportunidades, ii) constituye un instrumento que permite la proyección social del ser humano, iii) es un elemento dignificador de la persona humana, iv) representa un factor esencial para el desarrollo humano, social y económico, v) es un instrumento para la construcción de equidad social, y vi) significa un valioso medio para el desarrollo de la comunidad en general.” En observancia de lo que se ha venido reseñando, el Estado debe adoptar todos los medios que estén a su alcance para realizar los fines que persigue tal derecho, pues, de no hacerlo, se amenazarían, además de aquel, todos aquellos con los que se encuentra íntimamente relacionado. Al ser el derecho a la educación un derecho fundamental en razón de la íntima relación que tiene con diversos derechos fundamentales de la esencia del individuo, se deben establecer, por parte del*

*Estado y de la sociedad, diversas acciones afirmativas que conlleven su realización.(…) subrayado fuera del texto.*

Así las cosas, atendiendo a que Colombia requiere de logros importantes en cobertura, calidad, pertinencia, fomento a la investigación y mejoramiento de la eficiencia del sector educativo, todas ellas dimensiones de calidad en la Educación

Superior, debemos fomentar una política acorde con las necesidades del sector, ajustándose a la realidad, dinámicas y necesidades del sistema de educación superior colombiano.

1. **DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO.**

El proyecto de ley cuenta con 6 artículos que tratan principalmente de dotar de mayores recursos para las IESP, esto a través del establecimiento de una formula, modificando los artículos 86 y 87 de la Ley 30 de 1992, así como adicionando un artículo 87A al mismo cuerpo normativo.

De tal modo, los artículos 2 y 3 modifican la ley en comento en el sentido de que los recursos de las IESP se aumenten de manera progresiva en el tiempo, tomando como base el monto apropiado en cada año, y adicionando 4 factores que son el incremento del PIB, los índices de la canasta de la educación, cobertura y un 1% fijo adicional.

El artículo 4 describe los valores que utiliza la fórmula para calcular los recursos de las IESP, y aclara que estos no pueden disminuirse de una vigencia a otra, incluso que las ITTU de carácter público empezarán a recibir recursos sin afectar la situación de las universidades públicas, es decir, se deja explícito que bajo ninguna circunstancia son recursos que puedan disminuir.

Por su parte el artículo 5 plantea un plan de saneamientos de pasivos, y finalmente el artículo 6 estipula la entrada en vigencia de la ley.

1. **CONFLICTO DE INTERESES**

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, por medio del cual se modificó el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, en el que se establece la obligación del autor del proyecto de presentar en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, siendo estos criterios que servirán de guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento. Es preciso señalar que

las disposiciones consignadas en el presente Proyecto de Ley no generan un conflicto de interés puesto que son de carácter general y no generan beneficios particulares, actuales y directos. No obstante, es necesario tener en cuenta que la presente no exime el deber que tiene cada congresista de identificar las causales que puedan configurar un posible conflicto de intereses.

1. **IMPACTO FISCAL**

Conforme a lo establecido en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003 los Proyectos de Ley que ordenen gasto deberán realizar un análisis del impacto fiscal y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Sin embargo, debe tenerse en consideración lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-502 de 2007 en la que señala:

“Ciertamente, dadas las condiciones actuales en que se desempeña el Congreso de la República, admitir que el art. 7° de la Ley 819 de 2003 constituye un requisito de trámite, que crea una carga adicional y exclusiva sobre el Congreso en la formación de los proyectos de ley, significa, en la práctica, cercenar considerablemente la facultad del Congreso para legislar y concederle al Ministerio de Hacienda una especie de poder de veto sobre los proyectos de ley.

Por una parte, los requisitos contenidos en el artículo presuponen que los congresistas – o las bancadas - tengan los conocimientos y herramientas suficientes para estimar los costos fiscales de una iniciativa legal, para determinar la fuente con la que podrían financiarse y para valorar sus proyectos frente al Marco Fiscal de Mediano Plazo. En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el art. 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.

(…)

Por todo lo anterior, la Corte considera que los primeros tres incisos del art. 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa”.

En el mismo sentido el Alto Tribunal ratificó su postura mediante la Sentencia C-315 de 2008 en la que considero:

“El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un

requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático.”

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el aumento de los recursos del sector educativo en el Presupuesto General de la Nación es evidente que los propósitos del Gobierno Nacional confluyen con el objeto de la presente iniciativa garantizando que el impacto fiscal no se convierta en una barrera insuperable. Igualmente, se tendrán en cuenta los conceptos técnicos emitidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para el presente proyecto.

**PROYECTO DE LEY No. \_\_\_ de 2024 CÁMARA**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 86 Y 87 DE LA LEY 30 DE 1992 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**Artículo 1. Objeto.** La presente Ley tiene por objeto modificar los artículos 86 y 87 de la ley 30 de 1992 “Por el cual se organiza el servicio público de la Educación Superior” con el fin de asignar de recursos constantes, suficientes y progresivos a las Instituciones de Educación Superior Públicas, quienes cuentan con un déficit financiero de carácter estructural.

**Artículo 2.** Modifíquese el artículo 86 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 86.** Los presupuestos de las Instituciones de Educación Superior Públicas nacionales, departamentales y municipales, estarán constituidos por aportes del presupuesto nacional para funcionamiento e inversión, por los aportes de los entes territoriales, por los recursos y rentas propias de cada institución. La financiación de las Instituciones de Educación Superior Públicas debe garantizar un sistema de educación superior universal.

Las Instituciones de Educación Superior Públicas recibirán anualmente aportes de los presupuestos nacionales y de las entidades territoriales.

La base presupuestal será igual al monto aprobado que se destinará para las Instituciones de Educación Superior Públicas de la vigencia fiscal en curso de cada año.

**Parágrafo.** En todo caso la Nación y las entidades territoriales, podrán realizar de manera excepcional frente a situaciones específicas que lo requieran, aportes adicionales que se destinen para el funcionamiento y/o inversión de Instituciones de Educación Superior Públicas, los cuales no harán parte de la base presupuestal para el cálculo de los aportes señalados en el presente artículo.

**Artículo 3.** Modifíquese el artículo 87 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 87.** Con base en las definiciones del artículo 87A se establece la siguiente regla fiscal para el financiamiento de las Instituciones de Educación Superior Públicas:

Apropiación IESP = Base presupuestal \* [1 + (ΔPIB + ICES + Cobertura + 1%)]

**Parágrafo.** El Consejo de Educación Superior, el Sistema Universitario Estatal, el Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público diseñarán un mecanismo de distribución de recursos para las instituciones de educación superior públicas, teniendo en cuenta: número de matriculados, calidad, aumento de cobertura, investigación, reducción de deserción, y mejoras en materia de equidad de género e inclusión social.

**Artículo 4.** Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 30 de 1992, quedando así:

**ARTÍCULO 87A.** Para la cuantificación de la regla fiscal se definen los siguientes criterios:

**1. Crecimiento PIB (ΔPIB):** Crecimiento del Producto Interno Bruto real para la vigencia fiscal anterior, calculado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística.

**2. Índice de costos de la Educación Superior (ICES):** La base presupuestal se ajustará anualmente de acuerdo al Índice de costos de la Educación Superior que realiza el Departamento Administrativo Nacional de Estadística.

**3. Cobertura:** Se tendrá en cuenta los incrementos de alumnos matriculados en las instituciones de educación superior. Esta brecha es la diferencia porcentual, entre la cobertura entre la vigencia en curso y la anterior

**Parágrafo.** Las instituciones de educación superior públicas recibirán anualmente aportes que signifiquen siempre un incremento en pesos constantes. En caso de que el crecimiento económico sea negativo, este valor se tomará como cero en la regla fiscal.

**Parágrafo 2.** Las Instituciones Técnicas Profesionales, Tecnológicas y Universitarias Publicas empezarán a recibir aportes de manera progresiva, sin afectar de ninguna manera los aportes que reciban las Universidades Públicas.

**Artículo 5. Saneamiento del desfinanciamiento.** El Consejo de Educación Superior, el Sistema Universitario Estatal, el Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirán un plan de pagos para el saneamiento del desfinanciamiento estructural de la educación superior pública.

**Artículo 6.** **Vigencia.** La presente ley rige a partir de publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias

|  |  |
| --- | --- |
| De los honorables congresistas,    **LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO**  Representante a la Cámara  Partido Comunes | **OMAR DE JESÚS RESTREPO**  Senador de la República  Partido Comunes |
| **JULIÁN GALLO CUBILLOS**  Senador de la República  Partido Comunes | **PABLO CATATUMBO TORRES**  Senador de la República  Partido Comunes |
| **SANDRA RAMÍREZ LOBO**  Senadora de la República  Partido Comunes | **CARLOS ALBERTO CARREÑO**  Representante a la Cámara  Partido Comunes |
| **JAIRO REINALDO CALA**  Representante a la Cámara  Partido Comunes | Partido Comunes |
| **PEDRO BARACUTAO**  Representante a la Cámara  Partido Comunes | **GERMÁN GÓMEZ**  Representante a la Cámara  Partido Comunes |